

ANEXO 1

LEY DE ASISTENCIA EXTRANJERA (FAA) DE 1961 (LEY PÚBLICA 87-195)

1) Sección 101 – Políticas Generales

Política de cooperación al desarrollo de los Estados Unidos. El Congreso considera que los cambios políticos, económicos y tecnológicos fundamentales han dado lugar a la interdependencia de las naciones. El Congreso declara que las libertades individuales, la prosperidad económica y la seguridad del pueblo de los Estados Unidos se sustentan y potencian mejor en una comunidad de naciones que respetan los derechos y libertades civiles y económicos individuales y que trabajan juntos para utilizar con sabiduría los recursos limitados del mundo, en un sistema económico internacional abierto y equitativo. Además, el Congreso reafirma los ideales humanitarios tradicionales del pueblo estadounidense y renueva su compromiso de ayudar a las personas de los países en desarrollo a eliminar el hambre, la pobreza, la enfermedad y la ignorancia.

Por lo tanto, el Congreso declara que un objetivo principal de la política exterior de los Estados Unidos es el estímulo y el apoyo sostenido de la población de los países en desarrollo en sus esfuerzos por adquirir el conocimiento y los recursos esenciales para el desarrollo y construir la economía, política e instituciones sociales que mejorarán la calidad de sus vidas.

La política de cooperación al desarrollo de los Estados Unidos debería hacer hincapié en cinco objetivos principales:

- (1) el alivio de las peores manifestaciones físicas de la pobreza entre la mayoría pobre del mundo;
- (2) la promoción de condiciones que permitan a los países en desarrollo lograr un crecimiento económico auto-sostenible con una distribución equitativa de los beneficios;
- (3) el fomento de procesos de desarrollo en los que se respetan y mejoran los derechos civiles y económicos individuales;
- (4) la integración de los países en desarrollo en un sistema económico internacional abierto y equitativo; y
- (5) la promoción del buen gobierno mediante la lucha contra la corrupción y la mejora de la transparencia y la rendición de cuentas.

El Congreso declara que la consecución de estos objetivos requiere que las preocupaciones sobre el desarrollo se reflejen plenamente en la política exterior de los Estados Unidos y que los recursos de desarrollo de los Estados Unidos se utilicen de manera eficaz y eficiente.

(b) Coordinación de actividades relacionadas con el desarrollo

Bajo la orientación política del Secretario de Estado, la agencia responsable principalmente de la administración del subcapítulo I de este capítulo debería tener la responsabilidad de coordinar todas las actividades relacionadas con el desarrollo de los Estados Unidos.

2) Sección 102 – Políticas de Asistencia para el Desarrollo

(a) Propósito principal de la asistencia bilateral para el desarrollo

El Congreso considera que los esfuerzos de los países en desarrollo para construir y mantener las

instituciones sociales y económicas necesarias para lograr un crecimiento auto-sostenible y brindar oportunidades para mejorar la calidad de vida de sus pueblos dependen principalmente de la consecución exitosa de sus propios recursos económicos y humanos. El Congreso reconoce que la magnitud de estos esfuerzos excede los recursos de los países en desarrollo y, por lo tanto, acepta que habrá una necesidad a largo plazo de que los países ricos aporten recursos adicionales para fines de desarrollo. Los Estados Unidos deberían tomar la iniciativa en concierto con otras naciones para movilizar dichos recursos de fuentes públicas y privadas.

La provisión de recursos para el desarrollo debe adaptarse a las necesidades y capacidades de países en desarrollo específicos. La asistencia de los Estados Unidos a los países con bajos ingresos per cápita que tienen acceso limitado a recursos externos privados debería proporcionarse principalmente en condiciones favorables. La asistencia a otros países en desarrollo generalmente debe consistir en programas que faciliten su acceso a los mercados de capitales privados, inversiones y habilidades técnicas, ya sea directamente a través de programas de garantía o reembolsables del Gobierno de los Estados Unidos o indirectamente a través de capital exigible proporcionado a las instituciones financieras internacionales.

La asistencia bilateral y la participación de los Estados Unidos en las instituciones multilaterales deberán hacer hincapié en los programas en apoyo de los países que aplican estrategias de desarrollo destinadas a satisfacer las necesidades humanas básicas y lograr un crecimiento auto-sostenible con equidad.

El Congreso declara que el principal objetivo de la asistencia bilateral para el desarrollo de los Estados Unidos es ayudar a la mayoría pobre de los países en desarrollo a participar en un proceso de crecimiento equitativo mediante el trabajo productivo e influir en las decisiones que configuran sus vidas, con el objetivo de aumentar su ingreso y su acceso a los servicios públicos que les permitirán satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida decente, digna y esperanzada. Se enfatizarán las actividades que involucren efectivamente a los pobres en el desarrollo al ampliar su acceso a la economía a través de servicios e instituciones a nivel local, incrementando su participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas, aumentando la producción intensiva en mano de obra y el uso de tecnología, ampliando la inversión productiva y los servicios desde las principales ciudades a las ciudades pequeñas y las áreas rurales, y brindando oportunidades para que los pobres mejoren sus vidas a través de sus propios esfuerzos. La participación de los Estados Unidos en instituciones multilaterales también hará hincapié en estos principios.

(b) Forma de asistencia; principios que rigen la asistencia La asistencia bajo esta parte debe usarse no solo para transferir recursos financieros a países en desarrollo, sino también para ayudar a los países a resolver problemas de desarrollo de acuerdo con una estrategia que apunta a asegurar una amplia participación de los pobres en los beneficios del desarrollo una base sostenida. Además, la asistencia se proporcionará de manera rápida y efectiva, utilizando las instituciones apropiadas de los Estados Unidos para llevar a cabo esta estrategia. Para lograr estos objetivos y los objetivos generales establecidos en la sección 2151 de este título y en el inciso (a) de esta sección, la asistencia bilateral para el desarrollo autorizada por este capítulo se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios:

(1) El desarrollo es principalmente responsabilidad de las personas de los propios países en desarrollo. La asistencia de los Estados Unidos se utilizará para apoyar, en lugar de sustituir, los esfuerzos de autoayuda que son esenciales para los programas de desarrollo exitosos y se

concentrará en los países que toman medidas positivas para ayudarse a sí mismos. Se hará un esfuerzo máximo en la administración del subcapítulo I de este capítulo para estimular la participación de las personas en el proceso de desarrollo mediante el fomento de la participación democrática en las actividades del gobierno privado y local y la creación de instituciones adecuadas a los requisitos de los países receptores.

(2) La planificación del desarrollo debe ser responsabilidad de cada país soberano. La asistencia de los Estados Unidos debe administrarse en un estilo de colaboración para apoyar los objetivos de desarrollo elegidos por cada país que recibe asistencia.

(3) La asistencia bilateral para el desarrollo de los Estados Unidos debería otorgar alta prioridad a los compromisos presentados por los gobiernos anfitriones que mejoran directamente las vidas de los más pobres y su capacidad de participar en el desarrollo de sus países, al tiempo que ayudan a dichos gobiernos a mejorar su planificación y las capacidades técnicas y administrativas necesarias para asegurar el éxito de tales iniciativas.

(4) La asistencia para el desarrollo proporcionada en esta parte se concentrará en los países que harán el uso más eficaz de dicha asistencia para ayudar a satisfacer las necesidades humanas básicas de las personas pobres mediante un crecimiento equitativo, especialmente en los países que más necesitan asistencia externa. Con el fin de posibilitar juicios coherentes e informados a este respecto, el Presidente evaluará el compromiso y el progreso de los países en avanzar hacia los objetivos y propósitos de esta parte mediante la utilización de criterios, que incluyen pero no se limitan a lo siguiente:

(A) aumento de la productividad agrícola por unidad de tierra a través de la agricultura intensiva en mano de obra pequeña;

(B) reducción de la mortalidad infantil;

(C) control del crecimiento de la población;

(D) promoción de una mayor igualdad en la distribución del ingreso, incluidas medidas tales como impuestos más progresivos y rendimientos más equitativos para los pequeños agricultores;

(E) reducción de las tasas de desempleo y subempleo;

(F) aumento en la alfabetización; y

(G) progreso en la lucha contra la corrupción y la mejora de la transparencia y la responsabilidad en el sector público y privado.

(5) La asistencia para el desarrollo de los Estados Unidos debería centrarse en los problemas críticos en los sectores funcionales que afectan la vida de la mayoría de las personas en los países en desarrollo; producción de alimentos y nutrición; desarrollo rural y generación de empleo remunerado; planificación de la población y salud; medio ambiente y recursos naturales; educación, administración del desarrollo y desarrollo de recursos humanos; y desarrollo y producción de energía.

(6) La asistencia de los Estados Unidos alentará y promoverá la participación de las mujeres en las economías nacionales de los países en desarrollo y la mejora del estado de la mujer como un medio importante para promover el esfuerzo total de desarrollo.

(7) La asistencia bilateral de los Estados Unidos debe reconocer que la prosperidad de los países en desarrollo y los esfuerzos efectivos de desarrollo requieren la adopción de una estrategia

general que promueva el desarrollo, la producción y la utilización eficiente de la energía y, por consiguiente, se tendrán en cuenta de tal asistencia sobre el precio, la disponibilidad y el consumo de energía en los países receptores.

(8) La cooperación de los Estados Unidos en el desarrollo debe llevarse a cabo en la mayor medida posible a través del sector privado, incluidas las instituciones que ya tienen vínculos en las zonas en desarrollo, como instituciones educativas, cooperativas, uniones de crédito, sindicatos libres y privados, además de agencias voluntarias.

(9) En la mayor medida posible, la inversión privada de los Estados Unidos debería fomentarse en los programas de desarrollo económico y social a los que los Estados Unidos prestan su apoyo.

(10) La asistencia se planificará y utilizará para alentar la cooperación regional de los países en desarrollo en la solución de problemas comunes y el desarrollo de recursos compartidos.

(11) Los esfuerzos de asistencia de los Estados Unidos se planificarán y se proporcionarán en la mayor medida posible en coordinación y cooperación con los esfuerzos de asistencia de otros países, incluida la planificación y ejecución de programas y proyectos sobre una base multilateral y multi-donante.

(12) La asistencia bilateral para el desarrollo de los Estados Unidos debe concentrarse en proyectos que no impliquen transferencias de capital a gran escala. Sin embargo, en la medida en que dicha asistencia implique transferencias de capital a gran escala, debe proporcionarse en asociación con contribuciones de otros países que trabajen juntas en un marco multilateral.

(13) El estímulo de los Estados Unidos a las reformas de política es necesario para que los países en desarrollo logren un crecimiento económico con equidad.

(14) La asistencia para el desarrollo debe, como objetivo fundamental, promover la actividad del sector privado en mercados abiertos y competitivos en los países en desarrollo, reconociendo que dicha actividad es un medio productivo y eficiente para lograr un crecimiento económico equitativo y a largo plazo.

(15) La cooperación de los Estados Unidos en el desarrollo debe reconocer como esencial la necesidad de los países en desarrollo de tener acceso a tecnología apropiada para mejorar los alimentos y el agua, la salud y la vivienda, la educación y el empleo, y la agricultura y la industria.

(16) La asistencia de los Estados Unidos debería centrarse en establecer y mejorar las capacidades institucionales de los países en desarrollo a fin de promover el desarrollo a largo plazo. Un componente importante de la creación institucional es la capacitación para ampliar el potencial de recursos humanos de las personas en los países en desarrollo.

(17) La reforma económica y el desarrollo de instituciones efectivas de gobernabilidad democrática se refuerzan mutuamente. La transición exitosa de un país en desarrollo depende de la calidad de sus instituciones económicas y de gobernanza. El estado de derecho, los mecanismos de responsabilidad y transparencia, la seguridad de las personas, los bienes y las inversiones, son solo algunas de las reformas críticas de gobierno y económicas que sustentan la sostenibilidad del crecimiento económico de base amplia. Los programas en apoyo de tales reformas fortalecen la capacidad de las personas para responsabilizar a sus gobiernos y crear oportunidades económicas.

(c) Esfuerzo cooperativo mundial para superar aspectos de la pobreza absoluta

El Congreso, reconociendo la conveniencia de superar los peores aspectos de la pobreza absoluta para fines de este siglo, entre otras medidas, reduciendo sustancialmente la mortalidad infantil y las tasas de natalidad, y aumentando la esperanza de vida, la producción de alimentos, la alfabetización y el empleo, alienta explorar con otros países, a través de todos los canales apropiados, la viabilidad de un esfuerzo de cooperación mundial para superar los peores aspectos de la pobreza absoluta y asegurar el crecimiento autosuficiente en los países en desarrollo para el año 2000.

3) Sección 103 – Agricultura, Desarrollo Rural y Nutrición

La investigación agrícola llevada a cabo bajo este capítulo deberá (1) tener en cuenta las necesidades especiales de los pequeños agricultores en la determinación de prioridades de investigación, (2) incluir investigación sobre las interrelaciones entre tecnología, instituciones y factores económicos, sociales, ambientales y culturales afectando la agricultura de pequeñas granjas, y (3) hace un uso extensivo de las pruebas de campo para adaptar la investigación básica a las condiciones locales. Se hará especial hincapié en difundir los resultados de la investigación en las granjas en las que se pueden utilizar, y especialmente en los arreglos institucionales y de otro tipo necesarios para garantizar que los pequeños agricultores tengan acceso efectivo a la tecnología mejorada, tanto nueva como existente.

4) Sección 110 – Costos compartidos y Limitaciones de Fondos

El Gobierno de los Estados Unidos no proporcionará asistencia a un país en virtud de las secciones 2151a a 2151d de este título hasta que el país brinde garantías al Presidente, y el Presidente está convencido de que ese país proporcionará al menos el 25 por ciento de los costos de todo el programa, proyecto o actividad con respecto a la cual se proporcionará dicha asistencia, excepto que dichos costos a cargo de dicho país pueden proporcionarse en "especie".

5) Sección 116 – Derechos Humanos

(a) Violaciones que impiden la asistencia; asistencia para personas necesitadas

No se brindará asistencia en virtud del subcapítulo I de este capítulo al gobierno de ningún país que cometa un patrón constante de violaciones graves de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluida la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la detención prolongada sin cargos, causando la desaparición de personas por el secuestro y la detención clandestina de esas personas, u otra negación flagrante del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, a menos que dicha asistencia beneficie directamente a las personas necesitadas en ese país.

(b) [1] Información a los comités del Congreso para la realización de la asistencia a las personas necesitadas; resolución concurrente que termina la asistencia

Al determinar si se cumple este estándar con respecto a los fondos asignados bajo el subcapítulo I de este capítulo, el Comité de Relaciones Exteriores del Senado o el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes puede requerir al Administrador principal responsable de la administración del subcapítulo I del este capítulo debe presentar por escrito información que demuestre que dicha asistencia beneficiará directamente a las personas necesitadas en dicho país, junto con una explicación detallada de la asistencia que se brindará (incluidos los montos en dólares de dicha asistencia) y una explicación de cómo dicha asistencia

recibirá directamente beneficiar a las personas necesitadas en ese país. Si alguno de los comités o cualquiera de las Cámaras del Congreso no está de acuerdo con la justificación del Administrador, puede iniciar acciones para finalizar la asistencia a cualquier país mediante una resolución concurrente bajo la sección 2367 de este título.

(b) 1 Protección de los niños contra la explotación

No se puede brindar asistencia a ningún gobierno que no tome las medidas adecuadas y adecuadas, dentro de sus posibilidades, para proteger a los niños de la explotación, el abuso o el reclutamiento forzado en servicios militares o paramilitares.

(c) Factores considerados Al determinar si un gobierno se ajusta o no a las disposiciones del inciso (a) y al formular los programas de asistencia para el desarrollo bajo el subcapítulo I de este capítulo, el Administrador deberá considerar, en consulta con el Subsecretario de Estado para la Democracia, Derechos y Trabajo, y en consulta con el Embajador en general para la Libertad Religiosa Internacional-

(1) el grado de cooperación de dicho gobierno para permitir una investigación sin trabas de presuntas violaciones de los derechos humanos internacionalmente reconocidos por organizaciones internacionales apropiadas, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja, o grupos o personas que actúen bajo la autoridad de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos;

(2) acciones específicas que el Presidente o el Congreso hayan tomado en relación con la asistencia multilateral o de seguridad a un país menos desarrollado debido a las prácticas o políticas de derechos humanos de dicho país; y

(3) si el gobierno-

(A) ha participado o tolerado violaciones particularmente severas de la libertad religiosa, como se define en la sección 6402 de este título; o

(B) no ha realizado esfuerzos serios y sostenidos para combatir violaciones particularmente severas de la libertad religiosa (como se define en la sección 6402 de este título), cuando tales esfuerzos podrían haberse llevado a cabo razonablemente.

(d) Informe al Presidente de la Cámara y al Comité de Relaciones Exteriores del Senado El Secretario de Estado transmitirá al Presidente de la Cámara de Representantes y al Comité de Relaciones Exteriores del Senado, antes del 25 de febrero de cada año, un informe completo y completo informe sobre-

(1) el estado de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en el sentido de la subsección (a) -

(A) en países que reciben asistencia bajo el subcapítulo I de este capítulo, y

(B) en todos los demás países extranjeros que son miembros de las Naciones Unidas y que no son objeto de otro informe de derechos humanos en este capítulo;

(2) cuando corresponda, prácticas relacionadas con la coacción en el control de la población, incluido el aborto bajo coacción y la esterilización involuntaria;

(3) el estado de las prácticas de trabajo infantil en cada país, incluyendo-

(A) si dicho país ha adoptado políticas para proteger a los niños de la explotación en el lugar de

trabajo, incluida la prohibición del trabajo forzoso y en régimen de servidumbre y las políticas relativas a las condiciones de trabajo aceptables; y

(B) la medida en que cada país hace cumplir tales políticas, incluida la adecuación de los recursos y la supervisión dedicada a tales políticas;

(4) los votos de cada miembro de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre todas las resoluciones temáticas y específicas por país votadas en el período de sesiones anual de la Comisión durante el período cubierto durante el año anterior;

(5) la medida en que cada país ha ampliado la protección a los refugiados, incluida la provisión de primer asilo y reasentamiento;

(6) los pasos que el Administrador ha tomado para modificar los programas de los Estados Unidos bajo el subcapítulo I de este capítulo en cualquier país debido a consideraciones de derechos humanos;

(7) cuando corresponda, violaciones de la libertad religiosa, incluidas violaciones especialmente graves de la libertad religiosa (según se define en la sección 6402 de este título);

(8) donde corresponda, una descripción de la naturaleza y alcance de los actos de antisemitismo e incitación antisemita que ocurren durante el año anterior, incluyendo descripciones de:

(A) Actos de violencia física contra, o acoso de [2] personas judías, y actos de violencia contra, o vandalismo de [2] instituciones de la comunidad judía, incluyendo escuelas, sinagogas y cementerios;

(B) ejemplos de propaganda en medios gubernamentales y no gubernamentales que intentan justificar o promover el odio racial o incitar a actos de violencia contra el pueblo judío;

(C) las acciones, en su caso, tomadas por el gobierno del país para responder a dicha violencia y ataques o para eliminar dicha propaganda o incitación;

(D) las acciones tomadas por dicho gobierno para promulgar y hacer cumplir las leyes relacionadas con la protección del derecho a la libertad religiosa del pueblo judío; y

(E) los esfuerzos de dicho gobierno para promover la educación contra el prejuicio y la tolerancia;

(9) cuando corresponda, información consolidada sobre la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y pruebas de actos que pueden constituir genocidio (como se define en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y modificado por la Instrumento de ratificación de los Estados Unidos a esa convención y sección 2 a) de la Ley de aplicación de la Convención contra el genocidio de 1987);

(10) para cada país con respecto al cual el informe indica que han ocurrido en el país ejecuciones extrajudiciales, torturas u otras violaciones graves de los derechos humanos, la medida en que los Estados Unidos tomaron o tomarán medidas para alentar el fin de tales prácticas en el país;

(11)

(A) cuando corresponda, una descripción de la naturaleza y extensión

(i) el reclutamiento obligatorio y el reclutamiento de personas menores de 18 años por fuerzas armadas del gobierno del país, paramilitares apoyados por el gobierno u otros grupos armados, y la participación de tales individuos en dichos grupos; y

- (ii) que tales individuos toman parte directa en las hostilidades;
- (B) qué medidas, si las hubiere, adoptadas por el gobierno del país para eliminar tales prácticas;
- (C) cualquier otra información relacionada con el uso por parte de dicho gobierno de individuos menores de 18 años como soldados, según lo determine el Secretario; y

(12) donde corresponda-

(A) una descripción del estado de la libertad de prensa, incluidas las iniciativas a favor de la libertad de prensa y los esfuerzos por mejorar o preservar, según corresponda, la independencia de los medios de comunicación, junto con una evaluación de los progresos realizados como resultado de esos esfuerzos;

(B) una identificación de los países en los que hubo violaciones a la libertad de prensa, incluidos ataques físicos directos, encarcelamiento, fuentes indirectas de presión y censura por parte de gobiernos, fuerzas armadas, de inteligencia o policiales, grupos delictivos o extremistas armados o grupos rebeldes; y

(C) en países donde hay violaciones particularmente severas de la libertad de prensa-

(i) si las autoridades gubernamentales de cada país participan en, facilitan o toleran tales violaciones de la libertad de prensa; y

(ii) qué medidas ha tomado el gobierno de cada uno de esos países para preservar la seguridad e independencia de los medios, y para garantizar el enjuiciamiento de aquellos individuos que atacan o asesinan a periodistas.

(e) Promoción de los derechos civiles y políticos

El Presidente está autorizado y alentado a usar no menos de \$ 3,000,000 de los fondos disponibles bajo esta parte, parte X de este subcapítulo, y parte IV del subcapítulo II de este capítulo para cada año fiscal para que los estudios identifiquen, y para llevar a cabo abiertamente programas y actividades que alienten o promuevan una mayor adhesión a los derechos civiles y políticos, incluido el derecho a la creencia y práctica religiosa libre, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los países elegibles para recibir asistencia en esta parte o en la parte X de este subcapítulo, excepto que los fondos disponibles de conformidad con la parte X de este subcapítulo solo pueden utilizarse en esta subsección con respecto a los países del África subsahariana. Ninguno de estos fondos puede utilizarse, directa o indirectamente, para influir en el resultado de cualquier elección en cualquier país.

f) Informes anuales de los países sobre las prácticas de derechos humanos

(1) El informe requerido por la subsección (d) incluirá lo siguiente:

(A) Una descripción de la naturaleza y el alcance de las formas graves de trata de personas, según se define en la sección 7102 de este título, en cada país extranjero.

(B) Con respecto a cada país que es un país de origen, tránsito o destino para las víctimas de formas graves de trata de personas, una evaluación de los esfuerzos del gobierno de ese país para combatir dicho tráfico. La evaluación abordará lo siguiente:

(i) Si las autoridades gubernamentales de ese país participan, facilitan o aprueban dicho tráfico.

(ii) ¿Qué autoridades gubernamentales en ese país están involucradas en actividades para combatir dicho tráfico?

(iii) ¿Qué medidas ha tomado el gobierno de ese país para prohibir a los funcionarios del gobierno participar, facilitar o condonar dicho tráfico, incluida la investigación, el enjuiciamiento y la condena de dichos funcionarios?

(iv) ¿Qué medidas ha tomado el gobierno de ese país para prohibir que otras personas participen en dicha trata, incluida la investigación, el enjuiciamiento y la condena de personas involucradas en formas graves de trata de personas, las sanciones penales y civiles por dicha trata, y la eficacia de esas sanciones para eliminar o reducir ese tráfico?

(v) ¿Qué medidas ha tomado el gobierno de ese país para ayudar a las víctimas de ese tráfico, incluidos los esfuerzos para evitar que las víctimas sigan siendo víctimas de traficantes, funcionarios del gobierno u otros, socorro de la deportación y suministro de ayuda humanitaria, incluido provisión de cuidado y refugio de salud mental y física?

(vi) Si el gobierno de ese país está cooperando con gobiernos de otros países para extraditar traficantes cuando lo solicite o, en la medida en que dicha cooperación sea inconsistente con las leyes de dicho país o con los tratados de extradición en los que dicho país es parte, si el gobierno de ese país está tomando todas las medidas apropiadas para modificar o reemplazar dichas leyes y tratados a fin de permitir tal cooperación.

(vii) Si el gobierno de ese país está colaborando en investigaciones internacionales de redes transnacionales de tráfico y en otros esfuerzos cooperativos para combatir formas graves de trata de personas.

(viii) Si el gobierno de ese país se abstiene de enjuiciar a las víctimas de formas graves de trata de personas debido a que esas víctimas han sido objeto de trata, y se abstiene de otro trato discriminatorio hacia tales víctimas.

(ix) Si el gobierno de ese país reconoce los derechos de las víctimas de formas graves de trata de personas y garantiza su acceso a la justicia.

(C) Cualquier otra información relacionada con la trata de personas que el Secretario de Estado considere apropiada.

(2) Al recopilar datos y hacer evaluaciones a los efectos del párrafo (1), el personal de la misión diplomática de los Estados Unidos consultará con organizaciones de derechos humanos y otras organizaciones no gubernamentales apropiadas.

(g) Estado de matrimonio infantil

(1) En general

El informe requerido en el inciso (d) incluirá, para cada país en el que prevalece el matrimonio infantil, una descripción del estado de la práctica del matrimonio infantil en dicho país.

(2) Término definido: En esta subsección, el término "matrimonio infantil" significa el matrimonio de una niña o niño que es-

(A) menor que la edad mínima para contraer matrimonio según las leyes del país en el que esa niña o niño es residente; o

(B) menor de 18 años de edad, si no existe tal ley.

6) Sección 117 - Medio Ambiente y Recursos Naturales

(a) Declaración de conclusiones del Congreso

El Congreso considera que si continúan las tendencias actuales en la degradación de los recursos naturales en los países en desarrollo, socavarán severamente los mejores esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas, para lograr un crecimiento económico sostenido y para prevenir tensiones y conflictos internacionales. El Congreso también considera que el mundo enfrenta problemas enormes, urgentes y complejos con respecto a los recursos naturales, que requieren nuevas formas de cooperación entre los Estados Unidos y los países en desarrollo para evitar que esos problemas se vuelvan inmanejables. Por lo tanto, es de interés económico y de seguridad de los Estados Unidos proporcionar liderazgo tanto para reevaluar exhaustivamente las políticas relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente, como para cooperar ampliamente con los países en desarrollo a fin de lograr un desarrollo ambientalmente racional.

(b) Autoridad de asistencia y énfasis

Para abordar los graves problemas descritos en la subsección (a), el Presidente está autorizado a proporcionar asistencia en virtud del subcapítulo I de este capítulo para desarrollar y fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para proteger y gestionar su medio ambiente y sus recursos naturales. Se deben realizar esfuerzos especiales para mantener y, cuando sea posible, restaurar la tierra, la vegetación, el agua, la vida silvestre y otros recursos de los que depende el crecimiento económico y el bienestar humano, especialmente de los pobres.

(c) Consideraciones de implementación aplicables a programas y proyectos

(1) El Presidente, al implementar programas y proyectos bajo esta parte y la parte X de este subcapítulo, deberá tener plenamente en cuenta el impacto de dichos programas y proyectos en el medio ambiente y los recursos naturales de los países en desarrollo. Sujeto a los procedimientos que el Presidente considere apropiados, el Presidente requerirá que todas las agencias y funcionarios responsables de los programas o proyectos bajo esta parte y la parte X de este subcapítulo-

(A) preparar y tener plenamente en cuenta una declaración de impacto ambiental para cualquier programa o proyecto bajo esta parte y la parte X de este subcapítulo afectando significativamente el ambiente de los bienes comunes globales fuera de la jurisdicción de cualquier país, el medio ambiente de los Estados Unidos, u otros aspectos del entorno que el Presidente pueda especificar; y

(B) preparar y tener plenamente en cuenta una evaluación ambiental de cualquier programa o proyecto propuesto en virtud de esta parte y la parte X de este subcapítulo que afecte significativamente al medio ambiente de cualquier país extranjero.

Dichos organismos y funcionarios deberían, cuando corresponda, usar recursos técnicos locales para preparar declaraciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales de conformidad con esta subsección.

(2) El Presidente puede establecer excepciones a los requisitos de este inciso para condiciones de emergencia y para casos en los cuales el cumplimiento de esos requisitos sería seriamente perjudicial para los intereses de la política exterior de los Estados Unidos.

7) Sección 126 – Desarrollo y Narcóticos

(a) Declaración de conclusiones del Congreso

El Congreso reconoce que el cultivo ilícito de narcóticos se relaciona con problemas generales de desarrollo y que la gran mayoría de las personas empleadas en el cultivo de narcóticos ilícitos

residen en los países en desarrollo y se encuentran entre los más pobres de esos países y, por lo tanto, el éxito final de cualquier esfuerzo para eliminar la producción ilícita de narcóticos depende de la disponibilidad de oportunidades económicas alternativas para esos individuos, sobre otros factores que la asistencia bajo esta parte podría abordar, así como sobre los esfuerzos directos de control de narcóticos.

(b) Prioridades de planificación del programa; utilización de recursos

(1) Al planificar programas de asistencia bajo esta parte, y la parte X de este subcapítulo, y bajo la parte IV del subcapítulo II de este capítulo para países en los que existe cultivo ilícito de narcóticos, la agencia responsable principalmente de administrar el subcapítulo I de este capítulo debería dar prioridad a los programas que ayudarían a reducir el cultivo ilícito de narcóticos estimulando oportunidades de desarrollo más amplias.

(2) La agencia responsable principalmente de la administración del subcapítulo I de este capítulo puede utilizar recursos para actividades dirigidas a aumentar el conocimiento de los efectos de la producción y el tráfico de narcóticos ilícitos en los países de origen y tránsito.

(c) Requisitos administrativos

En cumplimiento de los propósitos de esta sección, la agencia principalmente responsable de administrar el subcapítulo I de este capítulo deberá cooperar plenamente con, y compartir su experiencia en asuntos de desarrollo con otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos involucradas en actividades de control de narcóticos en el extranjero.

[FIN DE ANEXO 1]